

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN : 191374089001-2019-00096-00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JORGE ENRIQUE PEÑA BELALCAZAR

A DESPACHO:

POPAYAN - CAUCA, 13 DE AGOSTO DE 2021: En la fecha se informa que, el curador ad litem, se pronunció frente a la demanda, dentro del término concedido por el despacho, sin proponer excepción alguna. Provea.

El Secretario



ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO -CAUCA

Popayán - Cauca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante la presente providencia se estudia dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso *EJECUTIVO SINGULAR* promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de mandatario judicial, en contra del señor **JORGE ENRIQUE PEÑA BELALCAZAR**.

LA DEMANDA

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **JORGE ENRIQUE PEÑA BELALCAZAR**, para lograr el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en el **PAGARE No. 0211 0610 0003 647** que contiene la obligación 7250 2110 0070 000, por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$1.933.792.00) en mora desde el **14 DE FEBRERO DE 2019**; **PAGARE 0211 0610 0004 037** que contiene la obligación 7250 2110 0075 260, por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE** (\$7.655.601.00), en mora desde el **01 DE AGOSTO DE 2018**.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 05 de julio 2019, librándose mandamiento de pago en contra del demandado, el día 08 del mismo mes y año, expidiéndose el correspondiente formato de citación para notificación personal, que una vez es diligenciado por la empresa MASSERVICIOS, se certifica que "no vive ni labora en la dirección aportada", por lo que se procede a registrar el emplazamiento, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

Una vez transcurrido el término legal, mediante Auto adiado el 13 de julio de la presente anualidad, el despacho designa como curador ad litem, al Dr. LUIS ELKIN GUEVARA MEDINA, para que ejerza la representación del demandado, quien se pronuncia frente a los hechos de la demanda, y del mandamiento de pago de fecha ya conocida, sin proponer excepción alguna.

PRESUPUESTOS PROCESALES

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva presentada cumple con los requisitos formales exigidos en los arts. 82, 83 y 422 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio del demandado.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Demandante y demandado, son personas jurídica y natural respectivamente, con plenas facultades para actuar, el primero mediante apoderado judicial y el segundo representado por curador ad litem, quedando debidamente integrados los extremos, tanto por activa, como por pasiva.

Dispone el artículo 440 de la ley 1564 de 2012, en su inciso 2º, *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso...o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Lo anterior muestra con evidente claridad que nos encontramos en la oportunidad procesal pertinente, por cuanto el demandado a la fecha no ha cancelado la totalidad de la obligación, y el curador ad litem que la representa, no propuso excepciones, por tanto, se ordenara el cumplimiento de la obligación tal como fue consignado en el mandamiento de pago, se practicará la condena en costas al ejecutado y las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CALDONO, (CAUCA),**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA CONTINUACIÓN DE LA EJECUCIÓN por el monto total de la obligación, tal como fue ordenado en mandamiento de pago fechado 08 de julio de 2019, en contra de **JORGE ENRIQUE PEÑA BELALCAZAR**, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por concepto de capital más los intereses de plazo y de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados a petición de la parte demandante y/o los que posteriormente se declaran de propiedad del demandado por cuenta de este proceso.

TERCERO. CONDENAR al ejecutado a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el valor de las costas originadas en el este proceso. Practíquese la liquidación en la forma prevista en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$728.910.00, a favor del demandante y en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Este valor deberá ser incluido en la respectiva liquidación.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito con sus respectivos intereses, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA PATRICIA MEDINA GÓMEZ